



## JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN

Medellín, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Demandante: ANTONIO JESUS LONDOÑO  
Demandado: COLPENSIONES  
Proceso: Ordinario Laboral  
Radicado: 05-001-41-05-004-2021-00582  
Decisión : Propone conflicto negativo de competencia.

### ANTECEDENTES

Mediante decisión proferida el día 16 de junio de 2021, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Medellín dispuso declararse incompetente para conocer del presente proceso, argumentando que el valor de las pretensiones de la demanda no supera los 20 S.M.L.M.V.; ordenando en consecuencia la remisión del expediente a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, lo anterior, teniendo en cuenta que el demandante estima sus pretensiones inferiores a 20SMLMV.

Sin embargo en la presente acción se está solicitando la reliquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión teniendo en cuenta para ellos los tiempos de servicio laborados por el actor en la Corporación Eléctrica de la Costa Atlántica CORELCA S.A E.S.P, los cuales según el certificado de información laboral que obra en el expediente se encuentra a cargo del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

En ese orden de ideas, si bien este despacho comparte la postura del Juzgado Cuarto laboral del Circuito de Medellín en lo que se refiere a la cuantía; de conformidad con lo decidido en auto del 4 de 2021 en el proceso de radicación No. 89745 MP. Clara Cecilia Dueñas Quevedo, la Corte Suprema de Justicia Sala Laboral señaló que en los procesos en los cuales funjan como sujetos pasivos de la acción la Nación o los Departamentos, será competente el Juez laboral con categoría de circuito cualquiera sea la cuantía. Como sustento de lo anterior indicó:

...“Ahora, si bien el artículo 12 del estatuto adjetivo laboral, modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010 dispone que *«los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen, conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente»*, lo cierto es que cuando la ley asigna la competencia a determinado funcionario judicial a partir de la calidad del sujeto pasivo, este factor subjetivo prevalece sobre los demás. Por tanto, en esta clase de situaciones, la atribución legal aplicable, es la que refiere a la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido la competencia.

....

En tal perspectiva, se tiene que la Ley 1395 de 2010 creó los Juzgado Laborales de Pequeñas Causas con el fin de modificar únicamente el factor objetivo por razón de la cuantía, sin impartir cambio alguno en la competencia atribuida a los jueces laborales del circuito en asuntos contra La Nación y los departamentos. Y aunque su cometido principal fue descongestionar los despachos judiciales, lo cierto es que tal finalidad, por sí misma no implicó una derogatoria del factor subjetivo prevalente y mucho menos puede llevar a desconocer que tales sujetos calificados están revestidos de un interés especial que la norma original protege, por lo que conservó la atribución de competencia a los jueces laborales del circuito.”

Así las cosas y teniendo en cuenta que en el presente proceso se hace necesaria la vinculación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, toda vez que esta entidad figura como la entidad

responsable de los tiempos de servicios deprecados por el actor y de conformidad con el pronunciamiento emitido por la H. Corte Suprema de Justicia el cual es de obligatorio acatamiento en virtud del precedente jurisprudencial, considera esta judicatura que deberá declararse la incompetencia para asumir el conocimiento del mismo, tal y como lo estableció de igual forma el juzgado de origen, por lo que en consecuencia resuelve suscitar el conflicto negativo de competencia para que sea el Honorable Tribunal Superior de Medellín, Sala de decisión Laboral, quien determine a quien le corresponde dar trámite al proceso de la referencia.

En mérito a lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE

Primero.- DECLARAR la FALTA DE COMPETENCIA la presente demanda promovida por ANTONIO JESUS LONDOÑO contra COLPENSIONES, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo.- PROPONER CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA, y en consecuencia remitir las presentes diligencias al Tribunal Superior de Medellín, Sala de Decisión Laboral, a fin de que resuelva la controversia planteada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARÍA CATALINA MACÍAS GIRALDO**  
JUEZ

**Firmado Por:**

**Maria Catalina Macias G**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Ca**  
**Laborales 004**  
**Medellin - Antioquia**

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado por ESTADOS No. 170, conforme el art 13 parágrafo 1 del Acuerdo PCSJA20-11546 de 2020, hoy 29 de SEPTIEMBRE de 2021, los cuales pueden ser consultados aquí: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-004-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin/home> .

**ELIZABETH MONTOYA VALENCIA**  
Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5a48628a8544f5669ede1d059af48abb755a135ab169132bcfe0**  
**791cdef6962**

Documento generado en 28/09/2021 02:32:59 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**